

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 378

19 diciembre de 2022

Original: español

**INFORME No. 370/22**

**PETICIÓN 1886-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SAMUEL LOMBANA MORALES Y FAMILIA

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 370/22. Petición 1886-10. Admisibilidad. Samuel Lombana Morales y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Arturo León Ardila |
| **Presunta víctima:** | Samuel Lombana Morales y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y otros instrumentos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1° de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de Samuel Lombana Morales a raíz de su secuestro por paramilitares el 14 de mayo de 2002 en el municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta, al igual que el desplazamiento forzado de sus familiares a raíz de este suceso.
2. El peticionario recuenta los hechos y el trámite surtido en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia ante el Sistema Interamericano por tratarse de la misma región en que ocurrieron los hechos que denuncia. Relata que el 14 de mayo de 2002 integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) bajo el mando de alias ‘Richard’ arribaron al municipio de Puerto Concordia en camionetas, cerraron las vías e interceptaron a varias personas y los hicieron subir en sus vehículos, entre ellas se encontraba Samuel Morales Lombana. Desde entonces se desconoce su paradero. Su madre, Luz Margarita Morales García acudió a la Inspección Municipal de Puerto Concordia y a la fiscalía de Villavicencio para denunciar el suceso. Además, el peticionario refiere que meses después, su hermana Mónica Lombana Morales y su cuñado fueron secuestrados durante veintisiete horas por integrantes de la guerrilla, quienes los interrogaron sobre el comandante paramilitar alias ‘Richard’ y por la suerte de Samuel Lombana Morales.
3. El peticionario señala que se inició un proceso penal dentro de la Jurisdicción de Justicia y Paz por la desaparición forzada del Sr. Lombana, en el marco del cual, el comandante alias ‘Richard’ confesó haberlo desaparecido. No obstante, refiere que el caso continúa en la impunidad, pese a que el Estado tiene la información necesaria para acusar y condenar a los responsables del hecho. El peticionario relata, además, que la Sra. Luz Margarita Morales García viajó a Bogotá a fin de entrevistarse con alias ‘Richard’ para preguntarle por el paradero de su hijo en la fiscalía de Justicia y Paz, pero su acceso a las instalaciones fue denegado por razones de seguridad. En sus comunicaciones adicionales, la Sra. Morales García manifiesta que meses después fue convocada por la fiscalía de San José del Guaviare a fin de cotejar su ADN con unos restos encontrados, pero el resultado de la prueba fue negativo.
4. Por su parte, el Estado colombiano alega que la presente petición es inadmisible porque la parte peticionaria no habría agotado los recursos internos; y por cuanto contiene cargos, a su juicio, manifiestamente infundados. En primer lugar, el Estado aclara que la investigación de la desaparición forzada de Samuel Lombana Morales se encuentra en etapa de instrucción a cargo de la Fiscalía 140 Especializada de la Dirección contra las Violaciones a los Derechos Humanos. En el marco de este proceso, se impuso medida de aseguramiento contra los señores Edilson Cifuentes Hernández, alias ‘Richard’, Edison Odney Murillo Romero y José Eberto López Montero, alias ‘Caracho’. El señor Edilson Cifuentes Hernández, alias ‘Richard’ fue escuchado en indagatoria. Actualmente, el caso se encuentra en etapa de indagación con labores de documentación para emitir una decisión sobre la situación jurídica de los procesados.
5. Por otro lado, el Estado informa que la desaparición de Samuel Lombana Morales también está siendo investigada por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en la región del sur del Meta. Asimismo, indica que los familiares del Sr. Lombana Morales han sido incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante “la UARIV” o “la Unidad de Víctimas”). La UARIV informa además, que los familiares de Samuel Lombana Morales recibieron ayudas humanitarias hasta el 2019, “*cuando se acreditó la superación de la situación de vulnerabilidad de los miembros de la familia*”. El Estado aclara que las medidas de reparación administrativa encuentran su fundamento en la legislación interna en el principio de solidaridad, y no de responsabilidad del Estado, en un escenario de criminalidad masiva causada por el conflicto armado. A su vez, Colombia controvierte el contexto ofrecido por el peticionario en el caso de la Masacre de Mapiripán y su aplicación en el presente asunto, puesto que este no habría acreditado su vinculación con la violación particular que denuncia.
6. Ahora bien, el Estado plantea la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, sobre la base de que el proceso penal continúa en trámite, y porque los familiares de la presunta víctima no instauraron una demanda de reparación directa, ni han agotado las labores de búsqueda administrativa y la solicitud de reparación administrativa ante la UARIV. Sobre el primer aspecto, Colombia asevera que varios procesos penales aún se encuentran en curso, tanto ante la jurisdicción ordinaria como en la transicional, a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición de la presunta víctima sin que resulte aplicable ninguna de las excepciones al agotamiento de estos recursos. En particular, el Estado examina la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, y aduce que no es aplicable al presente caso porque la investigación se encuentra dentro del plazo razonable dada la complejidad del caso; y la actuación diligente de las autoridades mediante el despliegue de acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.
7. En esa misma línea, el Estado alega la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, pues aduce que ésta constituye un recurso adecuado y efectivo para condenar a la Nación por la acción u omisión de sus autoridades. Colombia recalca que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos es una manifestación del principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano. Afirma que, en el marco del proceso contencioso-administrativo, el Consejo de Estado colombiano toma como fundamento de imputación la violación de la Convención Americana y acoge los criterios de reparación integral del Sistema Interamericano, por lo cual puede dar lugar a la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a favor de las presuntas víctimas. El Estado colombiano enfatiza que los familiares de Samuel Lombana Morales no intentaron esta vía pese a que atribuyen la desaparición de la presunta víctima al Estado colombiano por la complicidad de agentes estatales con el grupo paramilitar.
8. Asimismo, el Estado alega que las labores de búsqueda de Samuel Lombana Morales se encuentran en trámite en la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, en el marco del plan regional de búsqueda en el sur del Meta. Indica que dicha Unidad emitió un informe del estado del proceso de búsqueda de Samuel Lombana Morales dentro de la línea de investigación ‘paramilitares período 2001-2006’. Informa que inclusive, el 5 de julio de 2022 la Unidad de Búsqueda adelantó un dialogo con la señora Luz Margarita Morales para ampliar la información sobre la desaparición de su hijo e indagar las expectativas y necesidades de las víctimas en este caso. Finalmente, el Estado alega que no se ha agotado el procedimiento administrativo ante la Unidad de Víctimas, pues ésta otorgó ayudas humanitarias a la familia hasta 2019 y se reconoció la indemnización administrativa a favor de una de las hermanas de Samuel Lombana Morales en 2013, la cual ya fue reclamada.
9. Por último, el Estado aduce que la presente petición resulta manifiestamente infundada en la medida en que no contiene hechos que le puedan ser atribuibles. Así, Colombia enfatiza que el análisis de caracterización *prima facie* de los hechos alegados como posibles violaciones a la Convención Americana no se agota con la comprobación de la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su territorio, sino que incluye un examen preliminar sobre su posible atribución al Estado. En ese sentido, sostiene que no hay prueba de falta de prevención, tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes estatales en el secuestro y la desaparición de la presunta víctima y no basta con recurrir a la situación general del contexto para determinar que el Estado prestó su apoyo en el caso concreto. Colombia arguye que debe existir un nexo causal entre el contexto y los hechos del caso, de lo contrario, se analizaría la responsabilidad internacional del Estado a la luz de un contexto que no tuvo incidencia relevante los hechos denunciados. Por ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible a la luz del artículo 47(c) de la Convención Americana, ya que los hechos denunciados no comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario alega la tolerancia estatal y la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición forzada de la presunta víctima. También alega la inefectividad de la Jurisdicción de Justicia y Paz en el esclarecimiento de los hechos, y la falta de sanción a los responsables. El Estado, por su parte, replica que las investigaciones penales adelantadas a nivel interno se encuentran dentro del plazo razonable; y alega la falta de agotamiento de éstas y de la acción de reparación directa, las labores de búsqueda y la solicitud de indemnización administrativa.
2. La Comisión recuerda que en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[6]](#footnote-7). Este criterio es aplicable al presente caso puesto que el alegato fundamental de la parte peticionaria es la falta de una adecuada investigación y sanción de la desaparición forzada de la presunta víctima. En relación con los argumentos del Estado frente a la falta de agotamiento de la acción de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[7]](#footnote-8), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares y toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH reconoce que las labores de búsqueda pueden servir de complemento en el esclarecimiento del paradero de las víctimas de desaparición forzada, pero no reemplazan el deber de investigación y sanción de los responsables propio del proceso penal.
3. En esa medida, la Comisión advierte que la investigación penal por la desaparición forzada de Samuel Lombana Morales habría iniciado en 2002, y a la fecha continúa en etapa de instrucción ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz, pese a que existiría una confesión por este hecho. La CIDH encuentra que se presentan elementos concretos de impunidad en la investigación penal por lo que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
4. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la Comisión advierte que la desaparición de la presunta víctima ocurrió el 14 de mayo de 2002; la petición fue recibida el 30 de junio de 2010; y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de investigación y esclarecimiento de la desaparición forzada de Samuel Lombana Morales, ocurrida el 14 de mayo de 2002 por integrantes de las AUC. El Estado controvierte su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas, dado que, a su juicio, no existen pruebas de participación o complicidad de agentes estatales en la comisión de la masacre.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. En este sentido, la Comisión observa los alegatos planteados por el peticionario en su conjunto no resultan manifiestamente infundados, y que en gran medida se refieren a hechos ya conocidos en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano. De igual forma, la Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida debido a la alegada impunidad derivada de los procesos penales internos, a la luz de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. En definitiva, los hechos alegados por la parte peticionaria a este respecto, considerados en su conjunto, requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de Samuel Lombana Morales y sus familiares en los términos del presente informe.
4. Por último, la Comisión Interamericana ha establecido[[9]](#footnote-10) que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En consecuencia, declarará inadmisible los reclamos por la violación de los I, XI, y XVIII de la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los I, XI, y XVIII de la Declaración Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica a los siguientes familiares del Sr. Samuel Lombana Morales: (i) Luz Margarita Morales García, madre; (ii) Gonzalo Lombana, padre; (iii) Solangi Varón Cubillos, compañera permanente; (iv) Brayan Andrés Lombana Varón, hijo; (v) Nelly Juliza Lombana Varón, hija; (vi) Jhan Camilo Lombana Varón, hijo; (vii) Nubia Janeth Lombana Morales, hermana; (viii) Mónica Lombana Morales, hermana; (ix) Wilson Lombana Morales, hermano; (x) Edinson Alejandro Ramos Morales, sobrino; (xi) Diana Paola Trujillo Lombana, sobrina; (xii) Esmeralda Hernández Lombana, sobrina; (xiii) Luceny Paola Hernández Lombana, sobrina; (xiv) Dany Yohora Hernández Lombana, sobrina; y (xv) Eyder Samuel Lombana Camelo, sobrino. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos I, XI, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”). [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Esta petición fue desglosada de la P-1006-08. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 236/21. Petición 1969-12. Admisibilidad. Simón Efraín González Ramírez. Colombia. 17 de septiembre de 2021, párr. 22; CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 157/21. Petición 1753-11. Admisibilidad. Julio Daniel Chaparro Hurtado, Jorge Enrique Torres Navas y familias. Colombia. 28 de julio de 2021, párr. 12; CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr.32. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-10)